

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, nueve de (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

El Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en nombre y representación de **JORGE LUIS ABREGO**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización, acumulada, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Estado Panameño), a pagar la suma de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Ocho Dólares (B/.257,568.00); y de Treinta y Dos mil Dólares (B/32,000.00), por los daños materiales y morales ocasionados a su representado.

Admitida la acción indemnizatoria, mediante resoluciones calendadas los días quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019); (fs.28 y 109)), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Posteriormente, mediante la Resolución de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó la acumulación del expediente 1367-18 al 1351-18, a solicitud de la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 1100 de 22 de octubre de 2019.

I. PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS

La parte actora solicita como pretensión fundamental y con fundamento en los numerales 8 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, **1)** por una parte, al pago de la suma de B/.257,568.00, en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados durante la vigencia del Resuelto de Personal No. 1009 del 4 de mayo de 2015, el cual fue declarado ilegal mediante Resolución del 24 de octubre de 2017, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; y **2)** por la otra, al pago de B/.32,000.00, por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la ATTT, toda vez que la Resolución del 24 de octubre de 2017, que ordenaba su reintegro fue notificada a la entidad demandada el 1 diciembre de 2017, a través del Oficio No. 3329 del 21 de noviembre de 2017, sin embargo, indica que la entidad de manera negligente lo reintegra el 1 de agosto de 2018, transcurrido ocho (8) meses después, por lo que afirma que esta inactividad le causó una afectación material y moral.

II. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El apoderado judicial del accionante, considera como infringidas las siguientes normas legales:

A. El artículo 1644 del Código Civil, toda vez que señala que al haberse declarado ilegal y por tanto nulo el Resuelto de Personal No.1009-2015 del 4 de mayo de 2015, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a través de la Resolución del 24 de octubre de 2017, se le ocasionaron daños y perjuicios a su representado durante el tiempo en que estuvo vigente el acto declarado ilegal, debido que se produjo a su entender, una responsabilidad originada de la culpa del respectivo funcionario que emitió dicho acto y el causante está en la obligación de reparar el daño causado.

B. El artículo 1644-A del Código Civil, puesto que es del criterio, que al configurarse una responsabilidad interviniendo culpa le brinda el derecho a exigir una